



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

SEÑALO MORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS
LA DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS: PROCEDENCIA

CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante este Tribunal en los autos rotulados “**Querellante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN. Denunciado: CERISOLA, JUAN ALBERTO Y OTROS s/Legajo de Investigación**” Expte. N° FTU 400360/2010/2 -origen: Juzgado Federal N° 2 de Tucumán-, me presento y digo:

I.- OBJETO

Que por el presente, vengo a solicitar se imprima celeridad al presente incidente de apelación, se subsanen los defectos procesales detectados y se considere las razones de este Ministerio Público Fiscal para ordenar la detención de los imputados.

La pretensión de esta Fiscalía General, como parte necesaria del proceso penal, encuentra sustento normativo en el supuesto regulado en el artículo 2 inc. “d” de la Ley 27.148.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

II.- **SEÑALO MORA EN EL TRÁMITE**

PROCESAL

El análisis de las actuaciones radicadas por ante esta instancia de revisión, indica que el legajo se encuentra al día de la fecha sin una resolución definitiva a los recursos de apelación incoados por las defensas de los imputados.

Tal como se aprecia en la siguiente imagen tomada del sistema *Lex100*, el primer decreto que dispuso continuar con el trámite de impugnación data de fecha 02/06/2022.

Expediente:
FTU 400360/2010/2 ☆ (agregar/quitar a mis expedientes)

Jurisdicción:
JUSTICIA FEDERAL DE TUCUMAN

Dependencia:
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN - SECRETARIA PENAL

Sit. Actual:
EN DESPACHO

Carátula:
LEGAJO Nº 2 - QUERELLANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DENUNCIADO: CERISOLA, JUAN ALBERTO Y OTROS S/LEGAJO DE INVESTIGACION

Actuaciones | Intervinientes | Vinculados | Recursos

Despachos/Escritos Notificaciones Información Ver Todos

⚠ Aquí se muestran las actuaciones de los últimos 6 meses. Las de mayor antigüedad podran consultarse haciendo click en "Ver históricas"

	OFICINA	FECHA	TIPO	DESCRIPCION / DETALLE	A F.S.
	PEN	3/06/2022	EVENTO	EMISION DE CEDULA	
	PEN	2/06/2022	FIRMA DESPACHO	PRIMER DECRETO	1876 / 1876

Por diversos motivos, todos atendibles de alguna manera, se fue posponiendo la resolución de la cuestión de fondo. A la fecha, el llamado de autos para sentencia no tuvo lugar, razón por la cual es de aseverar que han transcurrido más de 9 meses sin que se hayan tratado debidamente las pretensiones impugnativas.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Si bien la complejidad de la causa contribuye a que se produzcan dislates temporales involuntarios, como ya fuera dicho, esta característica del proceso no justifica la mora que se evidencia sin que se concluya el trámite recursivo.

En ese sentido, se torna imperativo acelerar la tramitación de las impugnaciones, garantizar el cumplimiento de los plazos procesales y evitar el acaecimiento de la hipótesis de prescripción de la acción penal.

II.- EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Tal como se desprende el auto de procesamiento dictado por el a quo, se dispuso el procesamiento de los imputados y se subsumió sus presuntas inconductas en las previsiones de los artículos 173 inc. 7; 174 inc. 5 y 248 del Código Penal (sentencia de fecha 18/04/2022). En la imputación, claramente, se visualiza una diferencia respecto de aquellos sujetos pertenecientes a la estructura de la Universidad Nacional de Tucumán y los agentes que conforman las personas jurídicas privadas vinculadas contractualmente con esta entidad pública.

Entre los considerandos que sustentan el auto de mérito cabe recalcar lo dicho respecto al pago y percepción de sobrepagos como consecuencia de las maniobras desplegadas y detectadas en la pesquisa. Así el a quo expresa que *“De acuerdo a los parámetros fijados por las leyes 24.156 y 13.064, las mencionadas obras debieron ser encuadradas bajo el régimen de licitación pública. Por otra parte y a mayor agravamiento –tal como quedara detallado en el informe mencionado- que existió un elevado sobrepago que*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

no se encuentra sustentado en ninguna causa excepcional que amerite tamañas erogaciones” (pág. 90, considerando III).

A partir de la entidad del extremo objetivo delineado a partir de la percepción de sobrepuestos, en el fallo analizado luce ausente toda referencia a la figura de lavado de activos.

Esta omisión ostensible en la valoración típica del cuadro conductual endilgado a los imputados lleva a este Ministerio Público Fiscal a ratificar los términos desarrollados en oportunidades anteriores al intervenir en estos actuados mientras se sustanciaban sendos recurso de apelación. Es decir, el plexo probatorio colectado indica que el caso debe ser subsumido en la regulación típica estipulada en el Título XIII, Libro Segundo, del Compendio de Fondo.

Se denomina “Lavado de Activos” al proceso en virtud del cual los activos de origen ilícito se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. Es un mecanismo mediante el cual una persona o una organización criminal busca ocultar, disimular y/o encubrir el dinero conseguido de su actividad ilícita intentando en ese proceso dar, a esos fondos, apariencia de haber sido obtenidos legalmente.

Dentro de la estructura del tipo penal en cuestión podemos encontrar **a)** El uso de identidades supuestas; **b)** La realización de movimientos de dinero sin el sustento de relaciones comerciales que los justifiquen; **c)** El empleo de personas interpuestas en las operaciones económicas, sin que éstas tengan en real disponibilidad económica sobre los bienes o dinero que en las mismas se manejan; **d)** La realización de actividades económicas a través de países o lugares con regímenes fiscales especialmente opacos o irregulares respecto al ámbito nacional; **e)** Las



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

falsedades documentales que las más de las veces acompañan necesariamente estas actividades; **f)** El enmascaramiento de la cuantía total de la disponibilidad económica del sujeto a través de una pluralidad injustificada de depósitos bancarios o la disponibilidad de un efectivo cuyo origen no está determinado ni aparece relacionado con actividades del sujeto que puedan propiciarlo; etc. Estas inconductas claramente están delineadas en autos, conforme el plexo probatorio colectado.

Para la configuración del ilícito de lavado de activos se requiere: 1) un tipo objetivo (poner en circulación bienes provenientes de un ilícito penal para darle apariencia lícita) y 2) un tipo subjetivo (tener conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes y la voluntad de realizar la conducta típica).

*El tipo objetivo

El tipo objetivo consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darle una apariencia lícita (Cf. Suárez González, citado por Edgardo A. Donna, en “Derecho Penal. Parte Especial”, tomo III, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000.).

Nuestro Código de Fondo ubica a este tipo penal en el artículo 303, el cual establece: “1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2)... 3)... 4)... 5)...”.

En el caso que nos ocupa, los imputados obtuvieron dineros a raíz del cobro de sobrepuestos sobre el costo estipulado para llevar adelante obras en la infraestructura de la Universidad Nacional de Tucumán. Operaciones con apariencia de legalidad formal ya que contaron con el soporte normativo administrativo dictado por las autoridades competentes de la alta casa de estudios para facilitar el acceso ilegal a los dineros públicos. Los dineros obtenidos ilícitamente fueron reintroducidos -en sus diversas modalidades y/o manifestaciones típicas- en el mercado mediante las acciones ejecutadas por las empresas investigadas.

Cabe traer a colación la “*GUIA PARA LAS INVESTIGACIONES FINANCIERA, GAFI Junio 2012*”, en la que se establece que es conveniente sustanciar conjuntamente las investigaciones vinculadas a la criminalidad económica y otras pesquisas por delitos ordinarios. Lo que la guía citada sugiere es que para que la pesquisa sea considerada proactiva se debe realizar una investigación financiera paralela al delito precedente (regla N° 22). **Esta instrucción no se ajusta la sugerido por la norma citada ya que se advierte una suerte de fragmentación del hecho pesquisado que atenta contra cualquier expectativa de éxito investigativo.**

***El tipo subjetivo**

La figura de lavado de activos es un delito doloso (no admite la culpa), es decir, el autor debe saber el origen ilícito de los bienes y,



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

además, tiene que tener por fin que los bienes adquieran la apariencia de tener un origen lícito, con lo cual se exige el dolo directo.

Sobre esta cuestión la jurisprudencia ha expresado que es un elemento típico requeridos por el tipo penal el conocimiento o bien la sospecha por parte del autor del delito de blanqueo de dinero, del origen ilícito de dicho capital.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal dijo que: *“para acreditar el delito precedente y su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios o presunciones es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de prueba directa en los procesos penales... y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse... En la práctica procesal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar esta deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados (prueba de presunciones o prueba de indicios)”* (el subrayado me pertenece).

Así, se establecieron como indicios de particularidad probatoria a *“...la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades...”*.

Además, se señaló que *“...de la misma manera que consideramos que no resulta exigible la formalidad de una sentencia condenatoria previa como punto de partida para aseverar la existencia de un delito precedente, tampoco consideramos imprescindible contar con un pronunciamiento judicial en sentido inverso (es decir, un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria) para tener por debidamente acreditada la falta de participación de los acusados de blanqueo de capitales*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

en ese delito precedente, a cuyas utilidades pretende darse apariencia de legitimidad. Una exigencia de tal naturaleza comportaría, ciertamente, la creación pretoriana de una causal de prejudicialidad no prevista por la ley” (cfr. CFCP, Sala III, CN° 1313/13 “Sánchez, Pedro Norberto y otros s/recurso de casación”, reg. 2377, rta. el 11/11/2014). La participación de los imputados en el ilícito anterior solo deberá probarse de manera indiciaria.

El criterio adoptado en el antecedente citado guarda íntima relación con lo resuelto anteriormente por la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente “Orentrajch”, donde se dijo que: “(...) *(no es necesario) que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter (...)*” y agrega que “(...) *se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que este debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...’ (...)*” (cfr. CNCP, Sala I, CN° 6754 “Orentrajch, Pedro y otros s/recurso de casación”, de fecha 21/03/2006). Igual es el criterio esgrimido por Blanco Cordero, para quien “(...) *no es necesario un conocimiento exacto y pormenorizado del delito previamente cometido. Circunstancias tales como el tiempo, el lugar, las formas de comisión, autor, víctimas, etc., no necesitan ser abarcadas por el conocimiento, aunque si son conocidas forman parte del dolo (...)*” (citado en la mencionada causa “Orentrajch” de la CFCP. En idéntica tesitura, ver Politoff, op. cit., p. 73 y ss.; Durrieu, op. cit., p. 174 y ss.; Álvarez Pastor y Eguidazu Palacios, op. cit., p. 284 y ss., Caparrós, op. cit., p. 325 y ss., entre otros).



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Se trata, como vemos, de un delito doloso, pero que admite plenamente la posibilidad de un obrar con dolo eventual. De tal modo, no es requisito la demostración acabada del conocimiento por parte del sujeto activo en torno a la ilegal procedencia del dinero que se está blanqueando, sino que resultará suficiente acreditar, a partir de las particularidades del caso, que debió sospechar de la ilicitud de ese capital. Esto se debe a que resulta imposible tener certeza de los procesos íntimos desarrollados en el fondo de la conciencia individual de cada imputado, por lo que solamente podemos acceder a ellos a través de las manifestaciones exteriores.

En esa línea, es razonable sospechar que el indebido manejo de los dineros remitidos por “Minera Alumbreira Ltda”, a través de argucias articuladas con apariencias de legalidad, debieron ser redirigidos desde el circuito de dinero previa y decididamente estructurado hacia el peculio de los involucrados en los actos de corrupción investigados. Estas hipótesis solo pueden ser analizadas desde la perspectiva punitiva brindada por el tipo penal de lavado de dinero, lo contrario a todo especie o tipo de investigación en esa línea constituye un mascarón de impunidad que beneficiaría a los imputados.

Un argumento más que debe traerse a este análisis es el dato publicado por un diario de tirada nacional, cuyo título es “Glencore monto una red offshore para operar la mina de oro La Alumbreira” y que puede encontrarse en la página <http://www.lanacion.com.ar/2079858-glencore-monto-una-red-offshore-para-operar-la-mina-de-oro-la-alumbreira>. En el artículo periodístico desarrolla la información colectada en el marco de la investigación global denominada “Paradise Papers”, llevada adelante por el Consorcio de Periodistas de Investigación (ICIJ) y el diario alemán Süddeutsche Zeitung, que delinea la estructura financiera montada en paraísos



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

fiscales –Islas Bermudas e Islas Caimán- mediante la cual la empresa Glencore opero la extracción de minerales lo que mereció cuestionamientos judiciales y sociales por la presunta evasión fiscal y la deficiencias de política ambiental. Concretamente, la información asevera que Glencore opera Minera Alumbarrera Ltda. utilizando empresas off shore. A estos efectos adjunto copia de la nota en cuestión.

Minera Alumbarrera Ltda. está siendo investigada en ésta jurisdicción por supuestas infracciones a la Ley 24.051 y a la Ley 24.769, entre otras. En el primer caso se instrumentó la causa “González, Juan Antonio S/Infracción Ley 24.051” Expte. N° FTU 400378/1999, cuyo estadio procesal indica el procesamiento de los responsables de Alumbarrera por contaminación de los afluentes de la Cuenca Sali-Dulce. Mientras que la pesquisa para determinar la supuesta infracción a la Ley Penal Tributaria tuvo origen en la Actuación Preliminar UFITCO N° 526 “Minera La Alumbarrera YMAD s/PS Inf. A la Ley 24.769” –remitida oficio mediante al Sr. Fiscal Federal N° I de Tucumán en fecha 15/02/2010-, que enfoca en el periodo fiscal 2006/2009 el que coincide con el ingreso de los dineros a la Universidad Nacional de Tucumán como aporte de YMAD en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 14.771.

Estos aportes son contundentes al momento de considerar el origen, ingreso y manejo del flujo del dinero por los funcionarios de la Universidad Nacional de Tucumán. Por lo que no es inteligible el recorte que se observa en el despliegue de la investigación que solamente tiene como orientador los baremos punitivos de los artículos 174 inc. 5, 173 inc. 7 y 248 del Código Penal. La ingeniería financiera desplegada hacia fuera y hacia dentro de la Universidad de Nacional de Tucumán indican la envergadura de



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

la investigación de marras y que no está siendo atendida por las premisas investigativas adoptadas en la instancia de grado.

En el caso de marras existen numerosos indicios para tener por acreditado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, que los encartados se hicieron de dineros de origen ilícitos y los reingresaron en la cadena de actividades desarrolladas por las empresas adjudicatarias de las obras publicas a ejecutar en el ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán.

III.- LA ASOCIACIÓN ILÍCITA QUE EMERGE ENTRE LOS IMPUTADOS

Las pruebas de cargo que sustentan los procesamientos dictados en contra de las autoridades de la Universidad Nacional de Tucumán y las empresas constructoras, tornan imperativo el análisis del supuesto investigado a la luz de las previsiones del artículo 210 del Código Penal que dice *“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”*.

La trama del accionar delictivo que es objeto de este proceso, muestra matices y diferentes grados de intervención de los sujetos activos en la ejecución del ilícito, cuyos efectos directos se batieron directamente sobre el patrimonio de la Universidad Nacional de Tucumán. **Desde la perspectiva organizacional, podría aseverarse que el imputado Cerisola habría desarrollado un rol fundamental en el montaje y**



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

ejecución de la maniobra defraudatoria. El ex rector procesado habría contado con la colaboración de funcionarios públicos que destentaban lugares preponderantes en la toma de decisiones internas en la universidad. El elenco delictivo se habría completado con los empresarios procesados y adjudicatorios de las obras publicas pesquisadas.

La ejecución de obras dentro del marco del “Régimen de Contrataciones de Obras de Infraestructura Edilicia y de Servicios de la UNT financiadas con fondos de YMAD” (Res. N° 365/2008), muestra con claridad el mecanismo estructurado a efectos agilizar la interacción entre los jefes de la organización y los miembros de menor jerarquía.

A criterio de este Ministerio Público Fiscal, la ejecución del plan delictivo habría resultado de difícil concreción sino contara con una suerte de paraguas organizacional que garantizara el funcionamiento de todos los eslabones del grupo que unificaron voluntades para asirse de los dineros de la universidad.

Como fue dicho, la figura de la asociación ilícita prevista en el artículo 210 del Código Penal, reprime con prisión o reclusión a quien tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a la comisión de delitos.

Se trata de un delito de peligro y autónomo de las actividades ilícitas que puedan cometer sus componentes. En efecto, la ley no exige para que cobre virtualidad la sanción una lesión a un bien jurídico ni la producción de un peligro concreto. De otro lado, conmina con pena a quienes forman parte de esta organización "en virtud de su peligrosidad característica" (Stratenwerth, Günter, "Derecho Penal. Parte General I", Hammurabi, 2000, p. 147). Es por esto que a esta figura se la ubica entre los denominados delitos de peligro abstracto.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Su consumación se produce con independencia de las conductas que desarrollen por separado los integrantes de la asociación, pues lo reprochable reside en la relación o ligamento que mantienen con la agrupación. De modo que, de acreditarse que una de las personas que la componen cometió otro comportamiento típico, antijurídico y culpable, mediaría entre ellos un concurso material, según las reglas del artículo 55 del Código Penal.

Claramente, la acción típica que fundamenta la punibilidad se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, esto es, por pertenecer a ella con la finalidad de cometer delitos. Empero, se exige pluralidad de integrantes, al menos tres personas deben concurrir a su formación, por acuerdo de voluntades de convergencia permanente dirigido a la comisión de hechos ilícitos indeterminados y dolosos.

En cuanto a los presupuestos objetivos, se requiere acuerdo previo, no necesariamente expreso, aunque sí enderezado a la realización de actividades demostrativas de la existencia de la asociación y de su finalidad delictiva. Se requiere de permanencia, entendida esta como estabilidad o perdurabilidad de la asociación en el tiempo para fines ilícitos. A su vez, el tipo también requiere de una organización en grado mínimo cohesión en el accionar.

El tipo subjetivo requiere simplemente conocimiento de que se integra la asociación, de los objetivos propuestos y de que se encuentra conformada por al menos tres miembros. A la par, debe existir voluntad en el autor de integrarla y finalidad delictiva.

A continuación, la norma en análisis distingue al jefe de la asociación del organizador y de los demás miembros. Para Núñez son jefes los que comandan la asociación, cualesquiera que sean la jerarquía y el



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

modo de su participación en el ejercicio del mando. A los organizadores, en cambio, los define como a quienes han participado en las tareas del establecimiento u ordenamiento de la asociación (Núñez, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal", Lerner Ediciones, 1975, t. V, pag. 190). En el mismo sentido, Creus cree que "...jefes son los que mandan a otros miembros de la asociación, sea a la totalidad de ellos o a una parte. Debe tratarse de un mando realmente ejercido; o sea, el autor debe recibir efectivamente obediencia en lo que atañe a los objetivos de la asociación de parte de sus miembros; no basta la simple invocación de una jefatura cuando falta el poder propio de ella...", mientras que los organizadores, por su lado son los miembros de la asociación que han actuado en su establecimiento u ordenamiento..." (Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", Astrea, 2007, t. II, p. 126 y 127).

Esta pesquisa evidencia los presupuestos típicos de la figura "asociación ilícita". Se está en presencia de una organización que supera ampliamente el mínimo de integrantes requeridos; hay una diferenciación prístina de roles y funciones en la asociación, que lucen observables sin esfuerzo, pues el grupo adoptó para si los roles estipulados en función a la división de trabajo que rige la actividad institucional de la Universidad; y se aprecia cómo y de qué manera se ejercicio la jefatura desde la cúspide de la estructura administrativa con apariencia de legalidad formal.

Dejar de lado la aplicación de esta figura típico, como es la asociación ilícita, resulta por lo menos arbitraria. La señalada omisión atenta contra el éxito de la investigación, dado que el ingreso y la disposición final de los recursos económicos fue efectivizada con la sola finalidad de causar un serio y grave perjuicio al patrimonio al Estado.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

IV.- LOS SUJETOS Y SUS ROLES EN LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN ILÍCITA

Dando continuidad a los argumentos expuestos desarrollados en el apartado anterior, en este acápite abordaran los roles que habrían ejecutado los miembros de la organización ilícita. A su vez, quedara patente que en la instrucción hay funcionarios que aún no fueron traídos a proceso.

Al momento de los hechos, **Maria Luisa Rossi de Fernández** conformaba el binomio institucional que conducía los destinos de la Universidad Nacional de Tucumán. Junto a Cerisola, la ex vicerrectora ocupaba una posición de poder y de responsabilidad en la estructura de la universidad que imposibilita toda hipótesis que haga procedente una causal de exención de responsabilidad, al menos en este estado del proceso penal. La ex vicerrectora de modo alguno puede argumentar su falta de conocimiento, pues en un organismo público con una estructura jerárquica difícilmente pueda eludirse el sistema de controles, salvo, que se articulen medidas tendientes a evadir ese control administrativo interno.

La aprobación de las resoluciones n° 365/366/367 del año 2008 y el pago a las empresas contratistas, contó con el previo dictamen positivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad. Es decir, sin la intervención de esta Dirección hubiera resultado imposible el misce in scene tendiente a defraudar a la administración pública. Por ello es que cabe y así postulo la citación a indagatoria de **Augusto González Navarro**, responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. (vr. fs. 1694, indagatoria de Cerisola).



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

En este contexto, el Sr. **José Hugo Saab** en su condición de Secretario General de la Universidad, impulso con carácter de “urgente” la definición sobre las formas y procedimientos a seguir para concretar del plan de obras en la Universidad (vr. fs. 1694). Este dato es más que suficiente para endilgarle responsabilidad por el hecho ilícito cometido.

La presunta responsabilidad penal por el perjuicio causado, también, se precipita sobre los **integrantes del directorio de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio**. Los directores, con su accionar, facilitaron la rúbrica del convenio entre YMAD y UNT en fecha 02/01/2008, lo que facilitó la disminución del monto dinerario que debía percibir la Universidad de acuerdo a la Ley 14.771, pasando de un 40% a un 20% de las utilidades que arroja el emprendimiento minero. La real dimisión y aporte de los sindicatos surge claramente si del iter criminis se detrae el acto precedente a la firma del convenio obrante a fs. 962/963. En el marco de la pesquisa corresponde citar en los términos del artículo 294 del CPPN al presidente de YMAD, a los dos directores por la provincia de Catamarca y a los dos directores por la UNT, todos ellos al momento del hecho. A la fecha del hecho el Sr. **Manuel Benítez** era el presidente, los Sres. **Bustamante** y **Colombo** representaban a Catamarca, siendo **Campero** y **Marigliano** representantes de la Universidad Nacional de Tucumán.

El aporte del “**Equipo de Planeamiento**”, que el imputado Cerisola menciona en el acto en el que ejerció su derecho a defensa, resultó de gran trascendencia para el cambio de paradigma conceptual de la previsión de la Ley 14.771 respecto al destino de los fondos para la construcción de “ciudad universitaria” (fs. 1692 vta.). Para el avance de la pesquisa resulta necesario determinar quienes fueron los integrantes de ese equipo de planeamiento para convocarlos a indagatoria, puesto que su



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

accionar dio fundamento a la tramitación del Expte. N° 713/2006 “Plan de Obras”.

En su declaración indagatoria Luis Fernando Sacca expresó que se tomaron recaudos financieros para proteger los recursos económicos frente a la inflación por lo que se adoptaron decisiones económicas en función de lo sugerido por el “equipo económico” conformado por funcionarios de la Dirección General de la Administración, entre ellos los contadores **Francisco Castillo, Guillermo Daniel Figueroa y Ronald Parada Pareja**. Esto señala la necesidad de determinar con precisión quienes formaron parte de ese equipo económico, invocado por Sacca, dado que les cabría responsabilidad penal por haber sustentado formalmente la disposiciones y movimientos financieros que fueran la expresión concreta de la violación de la Ley 24.156 y el decreto 2663/92, debiendo ser citados a indagatoria.

Los integrantes del **Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán** cumplieron un rol decisivo en la aprobación de las resoluciones administrativas que dispusieron un régimen de obras en contradicción a la Ley 13.064. Los consejeros, también, omitieron cumplir con el deber de contralor sobre la aplicación de los fondos y los pagos que se concretaron a las empresas contratistas. Por lo que corresponde individualizar a los consejeros y disponer su comparendo en los términos del artículo 294 del Compendio de Rito.

La ampliación de la imputación, conforme a los extremos expuestos, resulta lógica y necesaria, si es que se aspira a desentrañar la maniobra ilícita íntegra.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

V.- LA DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS:
ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

Los procesados sin prisión preventiva resultan ser **Juan Carlos Cerisola, Luis Sacca, Olga Graciela Cudmani y Osvaldo Venturino**. Los citados revestían la condición de Rector, directora de la Dirección General de Construcciones y director de Inversiones y Contrataciones de la Universidad Nacional de Tucumán, al tiempo de la presunta comisión de los ilícitos investigados.

Así también, resultaron procesados sin prisión preventiva por considerarlos partícipes necesarios de los hechos calificados como administración fraudulenta contra la administración pública, a los siguientes empresarios: **Marcelo Eduardo Boero; Pedro Alberto Varella Otonello; Juan Manuel Peña; Guillermo José Pasquini; Ana Inés Cossio; Juan Carlos Aranda; Norma del Valle Zottola; Ricardo Aníbal Fernández; Ruth Soledad Fernández; Manuel Guillermo Galindo; Roberto Antonio Galindo; Javier Martínez Riera; Oscar Enrique Prado; Juan Vicente Guzmán; Horacio Eduardo Gordillo; Fernando Adrián Gordillo; Jorge Ignacio Zeballos; Máximo Federico Mellace; Luis Exequiel Movsovich; Héctor Gerardo Preatonio; Héctor Fidel Preatonio y Alejandro Martín Preatonio**.

Entre los procesados en la causa encontramos personas que cumplieron funciones en la Universidad Nacional de Tucumán y otros que a la fecha continúan desempeñando roles en la estructura jerárquica como es el caso de **José Hugo Saab y González Navarro**. Este dato objetivo torna ostensible el riesgo de obstrucción del avance del proceso penal con afectación seria de la producción de prueba de cargo.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

La envergadura del perjuicio económico y la complejidad de los mecanismos financieros, a través de la intervención de diversos intermediarios y formas jurídicas utilizadas para el caso, debieran sopesar sobre el análisis del dictado de una medida cautelar restrictiva de la libertad. El contraste de este *factum* procesal y lo que aconteció en otros procesos penales de público conocimiento, en los que se investigó el destino dado a los dineros públicos, evidencian que las maniobras ilícitas perpetradas por los funcionarios de la Universidad Nacional de Tucumán y los empresarios procesados reprodujeron -a menor escala- el “montaje” de mecanismos administrativos que facilitaron el direccionamiento de activos públicos para beneficiar intereses espurios.

El abordaje del *factum* a través de la figura de lavado de activos conlleva consecuencias que alcanzan para dictar medidas cautelares en contra de los sindicados como responsables del ilícito objeto del proceso. El cambio de destino de los dineros obtenidos mediante el despliegue de las maniobras defraudatorias es una consecuencia lógica y necesaria si se atiende a que la finalidad de este tipo conductas es acceder a sumas de dinero para sustraerlas de mecanismos de control y/o recuperación de activos. También es cierto que la insolvencia suele ser un denominador común entre aquellos involucrados en actividades defraudatorias, pues el riesgo de decomiso del activo es baremo contemplado por el infractor.

Estos elementos son indicativos de la necesidad de que por los medios pertinentes se disponga la detención de los imputados, hasta tanto se concluyan las medidas investigativas conducentes, se determine el destino impreso a los activos públicos detraídos y se concrete



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

la realización del debate oral del tramo procesal que ya fue elevado al Tribunal Oral Federal.

Justamente, el estado de avance del proceso y la esperable condena a prisión efectiva de Cerisola, Sacca y Cudmani juzgados en el Tribunal Oral, son elementos convictivos razonables y suficientes como para disponer las prisiones preventivas y detenciones de los sindicados en el presente dictamen.

Los argumentos expuestos van en línea con las previsiones de los artículos 280 y 319 del CPPN con el fin de garantizar el correcto desarrollo de la investigación penal.

VI.- LA CONFORMACIÓN DE UN NUEVO

LEGAJO

El tracto procesal deja entrever que la causa, a raíz del fallo de este Tribunal que dispuso profundizar la investigación sobre el accionar de los empresarios procesados, se dividió en “tramos”.

La primera parte del proceso hizo foco -parcialmente- sobre la responsabilidad de los funcionarios de la Universidad Nacional de Tucumán, mientras que el segundo tramo, alcanzó a las empresas que participaron de las maniobras de detracción de los fondos públicos.

La ampliación de las imputaciones, tal como se plantea en esta ocasión, podría traer aparejado una ralentización de la presente investigación entorpeciendo la sustanciación de la instrucción, por lo que resultaría conducente proceder a la formación de una nueva causa en la que se haga pie en el rol de los funcionarios universitarios individualizados en el capítulo IV de este dictamen.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

VII.- EL IMPERATIVO DE INVESTIGAR
HECHOS DE CORRUPCIÓN

La Ley 24.759, aprobó lo dispuesto en la Convención Interamericana contra la Corrupción, rubricada el 29 de marzo de 1.996, en donde los Estados parte se comprometieron a combatir la corrupción en todas sus formas, realizando los esfuerzos que resulten necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas. Este instrumento obliga a los Estados a incorporar a su derecho interno sus disposiciones y aplicarlas efectivamente

En ese mismo sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003, ratificada por Argentina mediante la Ley 26.097, establece una serie de directrices tendientes a lograr la instrumentación de medidas eficientes para identificar y sancionar a funcionarios involucrados en hechos de corrupción.

La jurisprudencia tiene dicho que “...*En este marco debe recordarse las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados parte por la “gravedad para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley”, que plantea la corrupción. Que las consideraciones apuntadas encuentran correlato en el objetivo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, en cuanto consagra como condición para lograr una democracia representativa, el combatir toda forma de*



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; condición indispensable para lograr la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. En los instrumentos internacionales referidos se procura, en lo medular, adunar los esfuerzos a fin de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio....” (CFCP, Sala I, “Rodríguez, Rubén y otros s/Defraudación contra la Administración Pública” Expte. FRO 94005388/2013/CFC1, rta. en fecha 04/08/2016).

Dicho esto, cabe afirmar que el hecho endilgado a los funcionarios universitarios y empresarios de la construcción debe ser interpretado, investigado y castigado siguiendo las pautas normativas fijadas en los citados instrumentos.

Desde esta perspectiva normativa, una investigación integral del hecho surge como un imperativo categórico. Esto significa que se deben agotar las hipótesis investigativas tratando de alcanzar a la mayor cantidad de sujetos autores y partícipes de la maniobra ilícita con el objetivo firme de recuperar los activos comprometidos. Este postulado sería de imposible cumplimiento si este Tribunal consiente la visión fragmentada que evidencia el fallo de grado al procesar solo a una parte de los funcionarios que estarían comprometidos con el manejo y disposición de los fondos públicos pesquisados. Consecuentemente, la persistencia en el recorte de la imputación acarrearía la responsabilidad internacional del Estado al apartarse de las directrices sentadas los instrumentos internacionales vigentes y aplicable al caso.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

VIII.- PETITORIO

Por todo lo dicho, al Tribunal pido que:

1.- Tenga presente lo manifestado y articule los medios pertinentes para acelerar la sustanciación del presente incidente.

2.- Se consideren los argumentos desarrollados respecto a la ampliación de la imputación y la aplicación de las figuras típicas reguladas en los artículos 210 y 303 del Código Penal.

3.- Se le ordene al Juez Federal que cite en los términos del artículo 294 del CPPN, a Maria Luisa Rossi de Fernández; Augusto González Navarro y José Hugo Saab.

4.- Consecuentemente, se valoren los extremos dados en el caso que sustentan la imposición de medidas restrictivas de libertad en contra de los procesados Marcelo Eduardo Boero; Pedro Alberto Varella Otonello; Juan Manuel Peña; Guillermo José Pasquini; Ana Inés Cossio; Juan Carlos Aranda; Norma del Valle Zottola; Ricardo Aníbal Fernández; Ruth Soledad Fernández; Manuel Guillermo Galindo; Roberto Antonio Galindo; Javier Martínez Riera; Oscar Enrique Prado; Juan Vicente Guzmán; Horacio Eduardo Gordillo; Fernando Adrián Gordillo; Jorge Ignacio Zeballos; Máximo Federico Mellace; Luis Exequiel Movsovich; Héctor Gerardo Preatonio; Héctor Fidel Preatonio y Alejandro Martín Preatonio.

5.- Oportunamente, se dicten las órdenes de detención de Maria Luisa Rossi de Fernández; Augusto González Navarro y José Hugo Saab.

6.- Se ordene la formación de un nuevo legajo, según lo expuesto en el apartado VI de este dictamen.

Fiscalía General, 10 abril de 2023

Dictamen N° 128/2023_{mem}